



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 29 de agosto de 2018
CD-CDDHH Nº 447 /2018-2019



Señora:
Dip. Gabriela Montaña Víaña
PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-


PL.-310-18

Ref.- PROYECTO DE LEY "QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA FILIACIÓN Y A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS RECIÉN NACIDOS-EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS"

De mi mayor consideración:

A través de la presente y de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 116º Y 117º, del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito remitir a su autoridad para su conocimiento y consideración, **el PROYECTO DE LEY "QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA FILIACIÓN Y A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS RECIÉN NACIDOS-EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS"**

Con este particular motivo, reitero a usted las seguridades de mi mayor y distinguida consideración.


Dip. Otilia Choque Veliz
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Adj. Lo señalado
c.c. arch.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N°,

QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA FILIACIÓN Y A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS RECIEN NACIDOS – EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las premisas fundamentales de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, es garantizar la prioridad del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente, que corresponden la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Es en este campo Constitucional, que uno de los Intereses Superiores que toda Niña, Niño y Adolescente que tienen es EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN RESPECTO A SUS FAMILIARES; **Derecho a la Identidad como un Derecho Humano**; que es el reconocimiento del derecho a un nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica. Estos derechos le permiten a un individuo ejercer su ciudadanía, ser sujeto de derechos y responsabilidades, ser reconocido jurídica y socialmente en su singularidad y en su pertenencia a un territorio, una cultura y una familia, sobre cuya base puede acceder y exigir el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales. Todo ello contribuye a preservar la dignidad personal; La identidad individualiza y proporciona a las niñas, niños y adolescentes la protección del Estado, de los padres, familiares, vecinos y la sociedad, también reciben la atención de instituciones particulares dedicadas a la prevención, protección y atención de menores, otorgándoles el cuidado y la orientación necesarios.

En las niñas y niños, la ausencia de este derecho puede generar transgresiones y violaciones, que en conjunto implica negar sus derechos humanos; **La identidad es sinónimo de personalidad, cuando los progenitores o personas responsables a cargo de los niños no hacen uso de los derechos de identificación y su correspondiente Filiación los**



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

restringe y les causan perjuicios de los beneficios que ofrece el Estado con la otorgación de la educación y de los servicios de salud gratuitos.

Sobre el **Derecho a la FILIACIÓN** que tiene toda niña, niño y adolescente también está asociada a la identidad y permite entenderla mejor en otro de sus componentes. En todo momento y época, las cuestiones de paternidad y filiación han tenido gran trascendencia e importancia a nivel social. La filiación como "el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad que vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia". Está inspirada en un criterio de protección a la niñez que se basa en el interés social.

La doctrina establece que la filiación en un principio una relación biológica entre progenitores y descendientes; es el estado natural de una persona considerada como hijo, en sus relaciones con su padre o con su madre. Por su parte Planiol señala: que la filiación es la relación de dependencia que existe entre dos personas, en virtud de la cual, la una es la madre o el padre de la otra. Prayones condensa ambos conceptos y establece que la filiación es la relación natural de descendencia entre varias personas, de las cuales unas engendran y otras son engendradas. **En el sentido más limitado se entiende por filiación la relación existente entre las personas de las cuales una es madre o padre de la otra. Entonces, la filiación relaciona a padres e hijos y crea un estado civil, de reciprocidad familiar, determinando derechos y obligaciones emergentes de dicha relación.**

El 17 de Julio de 2014 entró en vigencia el Código Niña, Niño y Adolescente, señalando en sus artículos 109 (Identidad) y 110 (Filiación), que toda niña, niño y adolescente tienen como es el derecho a un nombre y apellidos y los procedimientos del Servicio Registro Cívico tienen que ser breves y gratuitos, de esa manera, la Filiación como vínculo jurídico origina derechos y responsabilidades en los padres, **quienes tienen la obligación de registrar al hijo** como parte de sus Deberes y obligaciones, según el artículo 41 (Deberes de la Madre y del Padre) de la Ley 548 C.N.N.A., en concordancia con los artículos 108 (Nacionalidad), 110 (Filiación), que otorga a la madre y al padre la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento del nacimiento **y hasta treinta (30) días después**; Art. 111 (Filiación judicial), 113 (Obligación en el registro) y 114 todos del mismo cuerpo legal.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Es en éste lapso de tiempo de 30 (treinta) días que otorga el Código Niña, Niño y Adolescente; a la Madre y al Padre la opción de filiar a su hija o hijo; lapso de tiempo en que se coloca en total indefensión a su Derecho a la Identidad y a la Filiación, en especial a las Niña y Niños recién nacidos. Niñas o Niños recién nacidos que pueden ser sujetos a un Infanticidio y luego votados en las calles (como ocurre en estos últimos tiempos) que por falta de una filiación registrada en la base de datos de los Organismos Correspondientes (SERECI) Imposibilita en detectar su Identidad y así poder llegar a la Madre y al Padre de la víctima con fines investigativos, quedando en mucho de los casos en una impunidad reprochable por la sociedad y las autoridades nacionales.

Otro de los aspectos que se ven frecuentemente es el Abandono de las niñas y niños recién nacidos, así como el abandono de las niñas y niños de la primera infancia (en la mayoría de los casos) abandonados por sus propios padres, en el proceso de búsqueda de los registros del SERECI que realizan las D.N.A., casi en su totalidad no cuentan con un Certificado de Nacimiento que permita dar con su identidad por medio de sus huellas plantares y digitales que se realiza a los menores de edad en las Oficialías de Registro Civil, Datos que son de suma urgencia para dar con el paradero de los irresponsables padres, o por lo menos llegar a la Familia Ampliada, así evitar que otra Niña o Niño lleguen a los Albergues o Casas de Acogida esperando ser Adoptados que en muchos casos no cuentan con esa suerte y solo esperan la mayoría de edad para salir a la deriva con un futuro incierto.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

Es aquí donde el Estado Plurinacional de Bolivia, debe garantizar el Derecho a la Identidad y el Derecho a la Filiación, preservando de ésta manera sus orígenes como hasta la fecha se vino realizando, por disposiciones legales en vigencia, la obtención del certificado de nacimiento es de fácil acceso y rápido con la implementación de la tecnología informática en el Servicio de Registro Cívico como en las oficialías en todos los barrios de los departamentos y provincias, con la entrega del primer certificado de nacimiento gratuito a la madre o padre, en cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia, se garantiza los derechos a la identidad y la consiguiente filiación de las niñas, niños y adolescentes, quienes al ser registrados y contar con el certificado de nacimiento se encuentran protegidos y garantizados en sus derechos, como de



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

los hijos nacidos fuera de matrimonio o de madres solteras, siempre que las mismas sean apoyadas y orientadas a ser respetar los derechos de sus hijos.

Legalmente, desde el momento de su nacimiento toda persona tiene derecho a su identidad y filiación que comprende el registro del nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y la nacionalidad, en las oficinas del Servicio de Registro Cívico (SERECI). Esta identificación es la prueba real de la existencia de una persona en la sociedad, como individuo que forma parte de un todo, con características que le diferencian de las demás.

En la actualidad, y muy acertadamente, se puso en vigencia el "Plan Guardián" en el marco de la cooperación interinstitucional con el SEGIP y la CNS., accediendo a los servicios en línea para poder realizar el registro del recién nacido, donde la CNS al momento de otorgar el certificado de nacido vivo, inmediatamente el SEGIP asigna el número de Cédula de Identidad, y posteriormente los padres del recién nacido tienen la obligación de tramitar la cédula de identidad en el plazo de tres (3) meses desde su nacimiento como manda el Decreto Supremo N° 1434, es su artículo 2, parágrafos I, II y III, **pero esta excelente iniciativa NO podría ser consolidada, sin un Documento Previo y Esencial para la obtención de la Cédula de Identidad, como es el Certificado de Nacimiento, otorgado por Oficial de Registro Civil.**

Pero para Garantizar estos Derechos, así cumplir con estas disposiciones legales, es necesario de Suprimir ese lapso de treinta (30) días opcionales que otorga la ley, y OBLIGAR A LA MADRE Y AL PADRE EL REGISTRO DE FILIACIÓN DE MANERA INMEDIATA DE SU HIJA O HIJO, HASTA ANTES DE EL ALTA DEL HOSPITAL, CLINICA O CENTRO DE SALUD, así el Estado garantiza el Interés Superior de la Niña y Niño, consolidando su Derecho a la Identidad y Filiación, así también se garantiza el acceso inmediato a los datos de la madre y padre que abandonan a sus hijos, que a través de esos datos se garantizaría llegar a la familia ampliada (abuelo, tíos, hermanos, primos). Como se garantizaría una investigación pronta por parte de los funcionarios públicos que atienden casos de maltrato infantil o a veces Infanticidio dando prontamente con los padres quienes debieran responder por sus actos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

OBJETIVOS GENERALES

Obligar a la madre y al padre de la niña o niño RECIEN NACIDO, el cumplimiento de su deber, que es la Filiación y el reconocimiento a su Identidad de su hijo, en la misma Clínica, Hospital o Centro de Salud, antes de la Alta Médica, aprovechando que ya se cuenta con una Caseta Registral habilitada por el SERECI, en los establecimientos de salud, conforme mandato del artículo 27 del D.S. N° 2377 que Reglamenta la Ley 548 "Código Niña, Niño y Adolescente".

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Proteger y Garantizar el Derecho a la Identidad y el Derecho a la Filiación de las Niñas, Niños RECIEN NACIDOS mediante la inscripción en el Servicio de Registro Cívico (SERECI) la misma que proporcionará al recién nacido la personalidad jurídica de ser ciudadano; es decir ser reconocido como un miembro del Estado Plurinacional de Bolivia, adquiriendo una serie de derechos y posteriormente obligaciones. El registro de identidad y filiación otorga al niño derechos a acceder a los diferentes servicios de atención médica, garantizando su salud y desarrollo, así como la dotación de alimentos por un año con la afiliación de sus progenitores al seguro de maternidad necesarios para su crecimiento y vitalidad, posteriormente el libre acceso de la niña niño y adolescentes a una educación gratuita supervisada por el Estado y apoyada por el Gobierno Municipal de su ciudad o región a la que pertenece.

Garantizar el acceso inmediato de los datos de las niñas y niños, cuando estos se encontraren abandonados por sus progenitores, así poder llegar a una familia ampliada en ausencia de sus padres que en su mayoría se desconoce su origen por falta de una Filiación oportuna.

Evitar la impunidad en los delitos de Infanticidio y del maltrato Infantil, detectando de forma oportuna los datos de Identidad de los niños, así poder llegar de forma rápida con los agresores.

ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Será de alcance nacional en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, las disposiciones legales serán de orden público y de aplicación preferente a todas las niñas y niños recién nacidos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

NORMA LEGAL APLICABLE

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre los derechos señala:

Artículo 13

- I. Los derechos reconocidos por nuestra Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

Artículo 58

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta de conformidad con la ley.

Artículo 60

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del Interés Superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

La Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, contiene las siguientes disposiciones sobre el particular:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 41 (Deberes de la Madre y del Padre).

La madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y a participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos conforme a lo dispuesto por éste Código y la normativa en materia de familia.

Artículo 108 (Nacionalidad)

La niña, niño o adolescente adquiere la nacionalidad boliviana desde el momento de su Nacimiento en el territorio del Estado Plurinacional, así como las nacidas y nacidos en el extranjero de madre o padre bolivianos, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado, sin ningún otro requisito.

Artículo 109 (Identidad)

- I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a nombre propio e individual, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para complementar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales.
- II. El Servicio de Registro Cívico desarrollará procedimientos breves y gratuitos que permitan el ejercicio del Derecho a la Identidad y Filiación para la niña, niño o adolescente.

Artículo 110 (Filiación)

- I. La Filiación constituye un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, que implica responsabilidades y derechos recíprocos.
- II. La madre y el padre tienen la obligación de registrar la Filiación de su hija o hijo **al momento de nacimiento y hasta treinta (30) días después**. Podrá ser Filiado por la simple indicación de cualquiera de ellos y, según el caso, podrá establecer un apellido convencional.
- III. La madre, padre o ambos, asumen igual responsabilidad en la atención afectiva y material de la hija o hijo, aun llevado la niña, niño o adolescente el apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. La legislación en materia familiar, establecerá mecanismos de responsabilidad materna y paterna.

Artículo 113 (Obligación)

- I. La o el Oficial de Registro Civil, al momento de la inscripción, podrá orientar a la madre, padre guardadora o guardador, tutora o tutor, para asignar nombres que no sean motivo de discriminación.

Artículo 114 (Inscripción Gratuita)

- I. La niña, o niño, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado de Nacimiento, en forma gratuita.

De conformidad al Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito el presente Proyecto de ley con la debida exposición de motivos, en triple ejemplar y en formato electrónico.

Dip. Otilia Choque Veliz
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N°,

PL. - 310 - 18

**QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA FILIACIÓN Y A LA IDENTIDAD
DE LAS NIÑAS Y NIÑOS RECIEN NACIDOS – EN EL MARCO DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

TITULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente ley tiene por objeto, reconocer y regular el ejercicio del deber que tiene la madre, y/o el padre de la niña o niño recién nacido, cumpliendo con la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo; garantizando de ésta manera su derecho a la identidad que es el de contar con un nombre(s) y apellido(s).

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).- La finalidad de la presente ley es garantizar a la niña o niño recién nacido el derecho a la identidad y a la filiación, consolidando el vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, proporcionando al recién nacido la capacidad jurídica de ser ciudadano; es decir ser reconocido como un miembro del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).- Son principios de la presente ley:

- a) Interés Superior.- Por el cual se entiende toda situación que favorezca de garantizar la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia y la prioridad en la atención en los servicios públicos y privados a favor de las niñas y niños recién nacidos.
- b) Principio de Gratuidad.- Que todo acto de inscripción de partida de la niña, o niño recién nacido ante los Oficiales de Registro Civil son absolutamente gratuitos de conformidad al Reglamento de inscripción de nacimientos del SERECI.
- c) Principio de Eficacia y Simplicidad.- Por el que las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil se debe desarrollar, hasta antes del alta médica de la madre y de la niña o niño recién nacido, exigiéndose al usuario, se cumpla los requisitos en el Reglamento de Inscripción.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Principio de no Discriminación.- Por lo que la niñas y niños recién nacidos gozan de los mismos derechos y no serán discriminados por ninguna causa.

Diversidad Cultural.- Por el cual se les reconoce y respeta a las niñas y niños recién nacidos su identidad y pertenencia a una cultura.

ARTÍCULO 4. (SUJETOS DE DERECHO).- Son sujetos de derecho de la presente ley, todas las niñas y niños recién nacidos.

ARTÍCULO 5. (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

- I. La presente ley será de alcance en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Las disposiciones de la presente ley serán de orden público de aplicación preferente a todas las niñas y niños recién nacidos.
- III. Son de cumplimiento obligatorio para la madre, padre o ambos de la recién nacida o nacido, para las Cortes Departamentales Electorales, las Direcciones Nacionales y Departamentales de Registro Civil y las Oficialías de Registro Civil.

ARTÍCULO 6. (COMPETENCIA).- Los Oficiales de Registro Civil, son competentes para inscribir partidas de nacimiento de niñas y niños recién nacidos, sin trámite administrativo.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA IDENTIDAD, A LA FILIACIÓN Y NACIONALIDAD DE LA NIÑA O NIÑO RECIÉN NACIDO

Artículo 7. (IDENTIDAD).- La niña o niño recién nacido tiene derecho a llevar un nombre o nombres propios individuales, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o en su defecto tener dos apellidos convencionales.

Artículo 8. (FILIACIÓN).- En concordancia con la Ley 548 "Código Niña, niño y Adolescente

- i. La filiación constituye un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, la misma que implica responsabilidades y derechos recíprocos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- ii. La madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento de su nacimiento, requisito sine qua non para la alta médica. Podrá ser filiado por la simple indicación de cualquiera de ellos, y según el caso podrá establecer un apellido convencional, de conformidad a la Constitución y a las leyes.
- iii. La madre, padre o ambos, asumen igual responsabilidad en la atención efectiva y material de la hija o hijo o ambos, aún llevando la niña, o niño el apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor.
- iv. La legislación en materia familiar, establecerá mecanismos de responsabilidad materna y paterna.
- v. El registro de la niña, o niño recién nacido, en provincias que no contaren con Oficiales de Registro Civil en sus distritos, de forma excepcional contarán con un plazo de 15 días para la filiación de su hija o hijo en la Oficialía más próxima a su distrito, bajo supervisión de la autoridad Originaria.

ARTÍCULO 9. (NACIONALIDAD).- La niña, o niño recién nacido adquiere la nacionalidad Boliviana desde el momento de su nacimiento en el territorio del Estado Plurinacional, así como las nacidas o nacidos en el extranjero de madre o padre Bolivianos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la ley 548, sin ningún otro requisito.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS PARA NIÑAS Y NIÑOS RECIÉN NACIDO

ARTÍCULO 10. (INSCRIPCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS RECIÉN NACIDOS).-

- I. La inscripción del nacimiento de una niña o niño, recién nacido, será efectuada ante el Oficial de Registro Civil, sin necesidad de trámite administrativo, de conformidad al Reglamento para Inscripción de Nacimientos del SERECI.
- II. La inscripción del nacimiento de las niñas o niños recién nacidos y la respectiva extensión del primer certificado de nacimiento deben ser efectuadas sin costo alguno, de conformidad a la ley 548 y el Reglamento para Inscripciones de Nacimientos del SERECI.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 11. (OBLIGACIÓN DE LOS PADRES).-

- I. La madre, el padre o ambos, de la niña o niño recién nacido, obligatoriamente debe realizar la filiación a momento del nacimiento de su hija o hijo, ante Oficial de Registro Civil, hasta antes del Alta Médica, requisito sine qua non, para la salida del centro médico.
- II. Para este fin la madre, el padre o ambos, deberán prever el nombre o nombres con el cual identificaran a su hija o hijo, hasta antes de su nacimiento.

ARTÍCULO 12. (OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS CAMPESINAS).- En las poblaciones y/o distritos indígenas originario campesinas, donde no existan Oficiales de Registro Civil, la madre, el padre o ambos, en forma excepcional contarán con un plazo de 15 días para el registro y filiación de su hija o hijo ante el Oficial de Registro Civil más próximo, quedando la autoridad originaria como encargado de hacer cumplir la presente ley.

ARTÍCULO 13. (OBLIGACIÓN DEL CENTRO MÉDICO).-

- I. El centro médico, posta sanitaria, clínicas, hospitales, por intermedio de la administración tienen la obligación de reportar el nacimiento de la niña o niño, al Oficial de Registro Civil que exista en el centro médico, para que éste registre y extienda el certificado de nacimiento en forma gratuita, hasta antes del Alta Médica, (de conformidad al Art. 27 del D.S. N° 2377, que Reglamenta la Ley 548).
- II. En caso que no existiera un Oficial de Registro Civil en la clínica, hospital, posta sanitaria o centro médico, la administración deberá dar a conocer al SERECI, el nacimiento de la niña o niño, para que estos comuniquen a los Oficiales de Registro Civil y se constituyan al centro médico para el registro, filiación y la otorgación del certificado de nacimiento, hasta antes del alta médica, (de conformidad al Art. 27 del D.S. N° 2377, que Reglamenta la Ley 548).



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IV DE LOS NACIDOS FALLECIDOS

13

ARTÍCULO 14. (DE LAS NIÑAS Y NIÑOS NACIDOS FALLECIDOS).-

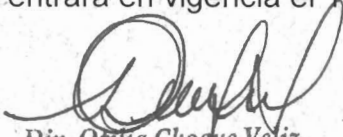
- a) En caso que la niña o niño hubiese nacido fallecido, la madre, el padre o ambos, deberán cumplir con la misma obligación como señala el art. 11 de la presente ley, requisito sine qua non para la extensión del certificado de defunción.
- b) El Oficial de Registro Civil, en caso de las niñas, niños nacidos fallecidos, deberán exigir a la madre, el padre o ambos el certificado de nacimiento de su hija o hijo, requisito previo a la extensión del certificado de defunción.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga los numerales II y V del artículo 110 de la Ley 548 "Código Niña, Niño y Adolescente".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia el 12 de abril de 2019 años.


Dip. Otilia Choque Veliz
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL